

tos lugares atales, que fueron dexados para apostura, o por pro comunal de todos los que y vienen, non los deue ninguno tomar, nin labrar para pro de si mismo. E si alguno contra esto fiziere, deuenle derribar, e destruir, aquello que y fiziere. E si acordare el Comun de aquel lugar do acaesciese, de lo retener para si, que lo non quiera derribar, puedenlo fazer; e la renta que sacaren dende, deuen vsar della assi como de las otras rentas comunales que ouieren. E aun dezimos, que ningun ome, que la laur fiziere en tal lugar como sobredicho es, que non se puede, nin deue defender, razonando que lo ha ganado por tiempo.

N. 4565. LEY XXIV.

Como non deuen fazer casas, nin Torres, nin otros edificios, cerca de la Iglesia.

Aprouechanse los omes, todos comunalmente, de las Iglesias, rogando en ellas a Dios, que perdone sus pecados: e porende, bien assi como a los muros de los Castillos, e de las Villas, non deuen arrimar casas, nin tiendas, nin fazer otro edificio ninguno; otrosi, porque la Iglesia es Casa Santa de Dios, al derredor della non se deuen y fazer tiendas de mercaderias, nin de otras cosas, si non de aquellas que pertenecen a obras de piedad, e de merced. E si por auentura fuere y alguna cosa fecha, deue ser ende tollida. Otrosi dezimos, que aquellos que han de guardar las Iglesias, que las han de mantener, e reparar, de guisa que non se desfagan, nin se derriben.

N. 4566. LEY XXV.

Como todo ome es tenuto de reparar, e de mantener su casa, o otro edificio qualquier: mas de nueuo, non es tenuto, si non en cosas señaladas.

Casa, o Torre, o otro edificio qualquier auiedo algun ome, en Villa, o en otro lugar poblado, deuelo mantener, e labrar, de guisa que non se derribe

por culpa, o por pereza del, mas de nueuo, non es tenuto de lo fazer, si non quisiere: fueras ende, si el se otorgasse, o fiziesse pleyto, o postura, de fazer casa, o Torre en algund logar; o si heredasse bienes de alguno, que gelo mandara fazer. Ca estonce es tenuto de cumplir la postura que fizo, o el mandamiento del testador. Otrosi dezimos, que casa, o Torre queriendo alguno fazer de nueuo en lo suyo, puedelo fazer, dexando tanto espacio de tierra, faziendo la carrera, quanto acostumbraron los otros sus vezinos de aquel logar; e puedela alzar quanto se quisiere, guardandose todavia, que non descubra mucho las casas de sus vezinos.

N. 4567. LEY XXVI.

Como deue cobrar las misiones, o ganar la parte de los otros, el que reparo la casa, o el edificio, que auia con otros de comun.

Torre, o casa, o otro edificio qualquier, auiedo muchos aparceros de so vno, si estuuiere mal parada, de guisa que se quiera caer, e alguno de los aparceros la manda labrar, e reparar, de lo suyo, en nome del, e de sus compañeros, faziendogelo saber primeramente; tenudos son todos los otros, cada vno por su parte, de tornarle las misiones, que despendio a pro de aquel lugar. Esto deue ser cumplido fasta quatro meses, del dia que fuere acabada la laur, e les fue demandado que gelo pagassen. E si assi non lo fiziessen, pierden las partes que auian en aquellas cosas do fizieron la laur, e fincan libres, e quitas aquel que las reparo de lo suyo. Pero si este que faze la laur, la ouiesse fecho a mala fe, non lo faziendo saber a sus compañeros; mas reparando, o labrando el logar que auia con los otros, o faziendo y alguna cosa de nueuo en su nome, assi como si toda fuesse suya; deue perder estonce las misiones que fizo en la laur; e lo que es y labrado de nueuo, deue fincar comunalmente a todos los compañeros.

DE LA ACUSACION, DENUNCIA Y PROCEDIMIENTOS DE OFICIO.

PARTIDA SEPTIMA.

Aqui comienza la Setena Partida deste nuestro libro, que fabla de todas las Acusaciones, e Maleficios, que los omes fazen; e que pena merecen auer porende.

N. 4568. PROLOGO.

Olvidanza, e atreuimiento, son dos cosas que fazen a los omes errar mucho. Ca el oluido los aduze, que non se acuerden del mal que les puede venir por el yerro que fizieren. E el atreuimiento les da osadia, para acometer lo que non deuen: e desta guisa, vsan el mal de manera, que se les torna como en natura, rescibiendo en ello plazer. E porque tales fechos como estos, que se fazen con soberuia, deuen ser escarmentados crudamente, porque los fazedores resciban la pena que merecen, e los que lo oyeron se espanten, e tomen ende escarmiento; porque se guarden de fazer cosa por que non resciban otro tal. Onde, pues que en la quinta Partida deste libro fablamos de todos los pleytos, e posturas, que los omes fazen, e ponen entre si de comienzo, a plazer de amas las partes; de que nasce contienda, que se ha despues a departir por derecho de justicia. E otrosi demostramos en la seta, de los testamentos, e de la herencias de los que mueren, sobre que acaescen grandes desacuerdos, que conuiene que sean acordados por igualdad de derecho. Queremos aqui demostrar en esta setena Partida, de aquella justicia que, destruyendo, tuelle por crudos escarmientos las contiendas, e los bollicios, que se leuantan de los malos fechos, que se fazen a plazer de la vna parte, e a daño, e a deshonra de la otra. Ca estos fechos atales son contra los Mandamientos de Dios, e contra buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros, e derechos. E porque la verdad de los malos fechos, que los omes fazen, se puede saber por los Judgadores, en tres maneras; assi como por acusacion, o por denunciacion, o por oficio del Judgador faziendo ende pesquisa. Pues en la tercera Partida deste libro fablamos de las pesquisas, como se deuen fazer, e de todas las otras cosas que les pertenescen; queremos aqui dezir, de las otras maneras porque los Judgadores deuen punar de saber los malos fechos, para estrañarlos. E

porende mostraremos primeramente de las acusaciones, que se fazen por razon destos males. E de los acusadores, e acusados, como deuen responder a ellas. E quando deuen ser recabidados. E como, e por que razones deuen ser puestos a tormento. E de si hablaremos de cada vno de los maleficios, quier se fagan por palabras, quier por obra. Assi como de las trayciones. E de los aleues. E de los rieptos. E de la lid que se faze en razon dellos. E de los enfamados, E de los adulterios. E de los matadores, que matan a otro a sabiendas, o por ocasion. E de las fuerzas que se fazen con asonadas, o de otra manera manifestamente. E de todos los otros yerros que los omes suelen fazer.

TITULO I.

De las Acusaciones que se fazen contra los malos fechos, e de los Denunciamientos, e del oficio del Judgador, que ha a pesquerir los malos fechos.

N. 4569. INTRODUCCION AL TITULO.

Acusacion, es vna cosa que da carrera a los que quieren saber la verdad de los malos fechos, por venir mas en cierto a ellos. Onde, pues que en el comienzo desta setena Partida fezimos mencion della, queremos dezir en este Titulo, que cosa es. E a que tiene pro. E quantas maneras son della. E quien la puede fazer. E quien non. E como deue ser fecha. E ante quales. E en que manera el acusado deue responder a ella. E como la deue leuar adelante el que la fiziere. E otrosi, el Juez como la deue librar por derecho, depues que la ouiere oyda.

N. 4570. LEY I.

Que cosa es Acusacion, e a que tiene pro, e quantas maneras son della †.

Propiamente es dicha acusacion, profazamiento que vn ome faze a otro ante del Judgador, afrontandolo de algun yerro, que dize que fizo el acusado, e pidiendol, que le faga venganza del. E tiene grand pro tal acusacion a todos los omes de la tierra comunalmente. Ca por ella, quando es prouada,

† Véase la ley 31 tit. 2 Part. 3.

se escarmienta derechamente el malfechor, e recibe venganza aquel que recibió el tuerto. E demas, los otros omes que lo oyeren, guardarse han despues de fazer cosas por que puedan ser acusados. E son dos maneras de acusacion. La primera es, quando alguno acusa a otro, de yerro que es de tal natura, que si lo non pudiere prouar, que deue auer el acusador la pena que deue auer el acusado, si le fuesse prouado. La segunda es, quando el acusador es tal persona, que maguer no prouasse el yerro de que ouiesse acusado a otro, non caeria por ende en pena, assi como adelante se demuestra.

NOTA. Véase la Curia Filip. part. 3 Juicio criminal, § 8 Acusador.—Diccionario de legislacion, artículos Acusable, Acusador y Acusacion.—Práct. criminal de D. José Marcos Gutierrez tomo 1.º cap. 2.º De la acusacion.

N. 4571. LEY II.

Quien puede acusar, e a quien.

Acusar puede todo ome que non es defendido por las leyes deste nuestro libro. E aquellos que non pueden acusar, son estos: la muger, e el mozo † que es menor de catorze años, e el Alcalde, o Merino, o otro Adelantado que tenga oficio de Justicia. Otrou dezimos, que non puede acusar a otro, aquel que es dado por de mala fama, nin aquel que le fuesse prouado que dixesse falso testimonio, o que rescibiera dineros porque acusasse a otro, o que desamparasse por ellos la acusacion que ouiesse fecha. E aun dezimos, que aquel que ouiesse fechas dos acusaciones, non puede fazer la tercera, fasta que sean acabadas por juyzio las primeras. Otrou dezimos, que ome que es muy pobre, que non ha la valia de cinquenta maravedis, non puede fazer acusacion. Nin los que fueren compañeros en algun yerro, non pueden acusar, el vno al otro, sobre aquel mal que fizieron de consuno; nin el que fuere sieruo al señor que lo aforro; nin el fijo, nin el nieto, al padre, nin al auuelo; nin el hermano a su hermano; nin el criado, o el siruiente, e familiar, a aquel que lo crio, o en cuya compañía biuio, faziendole seruicio, o guardandolo. Pero si alguno destos sobredichos quisiere fazer acusacion contra otros en pleyto de traycion, que pertenesciesse al Rey, o al Reyno; o por tuerto, o mal, que ellos mesmos ouiessem recebido, o sus parientes fasta en el quarto grado; o suegro, o suegra, o yerno, o entenado, o padrastro de qualquier dellos, o los aforrados, o los señores que los ouiessem aforrado: estonce bien puede fazer acusacion por cada vna destas razones sobredichas.

† Véase la Curia. Filip. part. 3.º § 8 números 3 y 4.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion el art. Acusador.

ble, y en la nota 4 allí, lo relativo á la acusacion de todos los magistrados de nuestro sistema constitucional.

N. 4572. LEY IV.

Como, aquel que es acusado, non puede acusar a otro, fasta que sea librado por Juyzio, de la Acusacion que le es fecha.

Seyendo algun acusado delante del Judgador, de mal, o de tuerto que ouiesse fecho, non podria acusar a otro por razon de yerro que fuesse menor, o yqual, de aquel de que lo acusasse, fasta que fuesse acabado el pleyto de su acusacion. Fuera ende, si lo ouiesse a fazer sobre tuerto que ouiessem fecho a el mesmo, o a alguno de los suyos, de que fizimos enmienda en la tercera ley ante desta. Otrou dezimos, que si alguno fuesse acusado sobre yerro que ouiesse fecho; e despues de la acusacion, le prouassen que lo fiziera, e diessen sentencia contra el, de muerte, o de desterramiento para siempre; que de allí en adelante non podria acusar a otro. Fuera ende, si lo ouiesse a fazer sobre yerro que conuiniessse a si mesmo, o a los suyos. E aun dezimos, que el acusado contra quien fuesse dada sentencia, como diximos en esta ley, non podria despues acusar a aquel que lo acuso, sobre fecho ageno. Mas si la sentencia que diessen contra el, non fuesse de muerte, nin de desterramiento para siempre, mas para tiempo cierto, estonce, bien podria acusar a su acusador.

NOTA. Véase la Curia lugar citado.

N. 4573. LEY V.

Como, los Merinos, e los otros Oficiales, pueden apercebir al Rey, de los yerros que se fazen en los lugares do bien.

Apercebir pueden al Rey, en su poridad, los Merinos, e los otros Oficiales, de los yerros, e de los maleficios, que fueren fechos en aquellos lugares que ouieren de ver por el; como quier que non pueden acusar a ninguno, assi como sobredicho es: e esto deuen fazer, sin vanderia, e a buena fe. E porque podria acaescer, que alguno se moueria a fazer esto maliciosamente, por meter a los que quisiessen buscar mal, en daño de sus cuerpos, o de sus aueres, por malquerencia, o por algo que les diessen. Mandamos, e tenemos por bien, que si tal malicia fuer prouada contra alguno de los Oficiales, que aya tal pena, qual auria aquel, si le fuesse prouado, que ouiesse fecho aquel yerro, o aquella malfetria, de que el apercebio al Rey: e demas, que peche al otro todos los daños, e menoscabos, que le viniessen por esta razon: e que sea creydo dellos por

su jura, aquel que fuesse assi mezclado; asmando todavia el Rey, la quantia del menoscabo sobre quel manda jurar.

NOTA. Véase la ley 7 tit. 34 lib. XII. Nov.

N. 4574. LEY VI.

Como non puede ninguno ome acusar a otro por Personero.

Por si mismo estando delante del Judgador, e non por Personero, deue cada vno a otro acusar. E otrou aquel que es acusado, el por si mismo se deue escusar del yerro quel ponen. Pero Guardador de huerfanos bien puede acusar a otro en nome de aquel que ouiesse en guarda, en razon de venganza de yerro que tanxiesse al huerfano, o a sus parientes propincos; assi como sobre muerte, o desonrra, del padre, o de la madre, o del auuelo, o del auuela del huerfano, o por alguno de los parientes por quien el podria acusar si fuesse de edad. E como quier que el Guardador non pudiesse prouar aquel yerro sobre que lo acusasse, non cae por ende en pena; fuera ende, si prouassen contra el, que se mouiera maliciosamente a fazer la acusacion.

NOTA. Véase la ley 12 tit. 5 Part. 3.ª, y la doctrina de la Curia Filip. part. 3 § 8 núm. 6.—Bobad. en el tom. 2.º de su Polít. lib. 5 cap. 5 núm. 29.

N. 4575. LEY VII.

Contra quien puede ser fecha Acusacion.

Acusado puede ser todo ome, mientras biuiere, de los yerros que ouiesse fechos; mas despues que fuesse muerto, non podria ser fecha acusacion del: porque la muerte desata, e desfaze, tambien a los yerros, como a los desfazedores dellos, como quier que la fama finque. Pero en pleyto de traycion, que ome ouiesse fecho contra la persona del Rey, o contra la pro comunal de la tierra, o por razon de heregia, bien puede ser acusado despues de su muerte. Eso mismo seria, si alguno ouiesse seydo Oficial del Rey, de aquellos que han a despender alguna cosa por el; o si fuessem de aquellos que han de coger, e recabdar sus rentas, e ouiesse ende furtado algo, o tomado de otra guisa, por darlo a otro sin su mandado del Rey, o lo ouiesse metido en su pro del mesmo, e non del Rey; o si fuesse Cauallero de la Mesnada del Rey, que rescibiesse soldada del, e se tirasse de su seruicio, e se fuesse a los enemigos, o les ouiesse dado ayuda encubiertamente, o a paladinas, o en otra manera qualquier, en estoruo del Rey, o del Reyno: ca, en qualquier destas cosas sobredichas que alguno ouiesse errado, pue-

TOMO III.

de en vida, e despues de su muerte, ser fecha acusacion del.

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo Acusable y sus notas.—Cur. Filip. lug. cit. § 9. Acusado.

N. 4576. LEY VIII.

Por quales yerros que el Oficial haze, puede ser acusado.

Qualquier Oficial, de aquellos que ha poder de judgar, o de cumplir la justicia por mandado del Rey, que fiziesse tuerto a otro, por precio que le den, o dexasse de fazer otrou lo que deuiessse, por algo que ouiesse rescibido, puede por ende ser acusado en su vida, e despues que fuere muerto. E esso mismo, dezimos, que pueden fazer a todos los otros que furtassen alguna cosa religiosa, o santa. Otrou dezimos, que si alguna muger fuesse acusada, que se trabajaua de muerte de su marido, que maguer acaesciesse, que muriesse ante que el pleyto de la acusacion fuesse acabado; que bien pueden conoscer de tal pleyto despues de la muerte della; e dar sentencia contra ella, dandola por enfamada, si fallaren en verdad que fue en culpa. E aun dezimos demas desto, que todos los bienes que esta ouo, que fueron de su marido, deuen ser de la Camara del Rey. E la razon, por que pueden acusar a todos los que diximos en esta ley, e en la que es ante della, despues que son muertos, es esta; porque ellos son enfamados de tan desaguisados males que fizieron, e pues que en los cuerpos non les pudieron dar pena por ende, que la den en los sus bienes, segun dize, de cada vno destos yerros, en las leyes desta setena Partida, que fablan en esta razon.

N. 4577. LEY IX.

Por quales yerros pueden ser acusados los Menores, e por quales non.

Mozo, menor de catorze años, non puede ser acusado de ningun yerro quel pusiessen, que ouiesse fecho en razon de luxuria. Ca, maguer se trabajasse de fazer tal yerro como este, non deue ome asmar que lo podria cumplir. E si por auentura acaesciesse que lo cumpliesse, non aura entendimiento cumplido para entender, nin saber, lo que fazia. E por ende non puede ser acusado, nin le deuen dar pena por ende. Pero si acaesciesse, que este tal otro yerro fiziesse; assi como si firiesse, o matasse, o furtasse, o otro fecho semejante destos, e fuesse mayor de diez años, e medio, e menor de catorce; dezimos, que bien lo pueden ende acusar: e si aquel yerro le fuere prouado, non le deuen dar tan grand pena en el cuerpo, nin en el auer, como

farian a otro que fuesse de mayor edad, ante, gela deuen dar muy mas leue. Pero si fuesse menor de diez años, e medio, estonce, *non le pueden acusar de ningun yerro que fiziesse.* Esso mismo dezimos, que seria del loco, o del furioso, o del desmemoriado, que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse mientras que le durare la locura. Pero non son sin culpa los parientes dellos, quando non les fazen guardar de guisa que non puedan fazer mal a otri.

N. 4576. LEY XI.

De quales yerro pueden ser acusados los Oficiales del Rey, mientras estuuieren en sus Officios, e de quales non.

Los Oficiales que han poderio del Rey de fazer justicia de los omes, condenandolos a muerte, o a perdimiento de miembro por los yerro que fazen, non pueden ser acusados de otro, mientras durare su officio; fueras ende, *si alguno dellos fiziesse tuerto, o yerro, contra aquellos que ouiesse de judgar.* Ca, si tal yerro fiziesse, o por razon de su officio agrauiasse alguno, bien lo podrian acusar; e si es de otro yerro que ouiesse fecho, non le podrian acusar fasta que dexasse aquel officio que tenia. Esto es, porque los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes: e porende, si los pudiessen acusar, enuilecerse y a por y el lugar que tienen, e tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir en su officio, lo que eran tenudos de fazer. Pero, como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey, de alguno dellos, que fiziesse yerro, o malfetrias; estonce el Rey, de su officio, deue pesquerir, e saber la verdad, si es asi como querellassen: e si lo fallasse en verdad, deuegelo vedar, e escarmentar, segun entendiere que deue fazer de derecho.

NOTA. Véase el núm. 8 §. 9 Part. 3.ª de la Cur.—Notas del artículo *Acusable* en el Diccionario de Legislacion.—Lo que se observaba en las residencias, véase en las leyes 2 tit. 12 y 5 tit. 13 lib. 7 Nov.

N. 4579. LEY XII.

Como, aquel que es quitado vna vez por Juyzio acabado, del yerro que fizo, non lo pueden acusar despues.

Qvito seyendo algund ome, por sentencia valedera, de algund yerro sobre que le ouiesse acusado, dende adelante *non lo podria acusar otro ninguno sobre aquel yerro;* fueras ende, si prouassen contra el, que se fiziera el mesmo acusar engañosamente, asacando algunas prueuas que non supiesen el

fecho, porque lo diessen por quitado del yerro, o del mal quel mismo se fizo acusar. Esso mismo seria, si prouasse que otro alguno le ouiesse acusado engañosamente, con intencion de lo librar del yerro que ouiesse fecho. Ca estonce, si fuesse prouado, *bien lo podrian acusar otra vegada de aquel yerro que assi fuesse quitado.* Otrosi dezimos, que si algund ome acusasse a otro sobre muerte de otro ome, que non fuesse su pariente, e respondiendole el acusado a la acusacion, e fuesse quitado della por juyzio; dende en adelante *non podrian acusar ninguno de los parientes del muerto, por razon de aquel yerro de que fue ya quitado por sentencia;* fueras ende, si el pariente que quisiesse acusar otra vegada, jurasse que lo non supiera quando lo acusara el otro extraño. Ca estonce, jurandolo assi, tenuto seria de responder otra vez a la acusacion que fiziesse del.

NOTA. Véase la ley 20 tit. 22 Part. 3.ª—Cur. Filip. part. 3 §. 8 al núm. 14.

N. 4580. LEY XIII.

Como, quando muchos quieren acusar a vno de algund yerro, el Juez deue escoger el vno dellos, que faga la acusacion.

Allegandose muchos omes en vno delante del Judgador, para acusar a vn ome solo, de vn yerro que dixessen que ouiesse fecho, non deue el Judgador recibir la acusacion de todos, nin el acusado non es tenuto de responder a ella. E porende deue el Juez catar, e escoger el uno dellos, *el que entendiere que se mueue con mejor intencion, que faga la acusacion;* e estonce, al acusamiento de aquel deue responder el acusado. Pero si a este acusador sobredicho lo quisiesse otros acusar sobre otro yerro, mientras que anduiesse esta acusacion, bien lo podria fazer. Mas el Judgador deue guardar, que en el tiempo que el acusado ouiere de responder a la primera demanda de acusacion, que lo non apremie que responda a la que fue fecha despues.

NOTA. Véase a Gom. 3 Var. cap. 1.º núm. 34; y la Curia en el lugar citado al núm. 7.

N. 4581. LEY XIV.

Como deue ser fecha la Acusacion.

Quando algund ome quisiere acusar a otro, *deue lo fazer por escrito, porque la acusacion sea cierta, e non la pueda negar, ni cambiar, el que la fiziere,* desque fuere el pleyto comenzado; e en la carta de la acusacion deue ser puesto el nome del acusador, e el de aquel a quien acusa, e el del Juez ante quien la faze, e el yerro que fizo el acusado, e el lugar do fue fecho el yerro de que lo acusa, e el mes, e el

año, e la era en que lo fizo: e el Judgador deue recibir la acusacion, e escreuir el dia en que gela dieron; *rescibiendo luego del acusador la jura, que non se mueue maliciosamente a acusar, mas que cree que aquel a quien acusa, que es en culpa,* o que fizo aquel yerro de quel faze la acusacion. E despues desto deue emplazar al acusado, e darle traslado de la demanda, señalandole plazo de veynte dias, a que venga responder a ella.

N. 4582. LEY XV.

Ante qual Juez puede, o deue ser fecha la Acusacion.

Por todo yerro, o mal fecho, que algund ome faga, deue ser apremiado *por el Judgador del lugar, do lo fizo,* que cumpla de derecho a los que lo acusan dello, maguer sea el malfechor de otra tierra. E si por aventura, el que ouiesse fecho el yerro en vn lugar, fuesse despues fallado en otro, e lo acusassen y delante del Judgador do lo fallassen, *si el respondiessse ante el a la acusacion, non poniendo ante si alguna defension,* si la auia; dende en adelante, tenuto es de seguir el pleyto ante el, fasta que sea acabado; maguer el fuesse de otro lugar, e se pudiera escusar con derecho, de responder ante el, ante que respondiessse a la acusacion. Otrosi dezimos, que puede ser acusado el malfechor delante del Judgador del lugar, do fiziere el su morada, o delante de aquel do ouiesse la mayor parte de sus bienes, maguer el acusado ouiesse fecho el yerro en otra parte. E si aquel que fizo el yerro fuesse ome que anduiesse fuyendo de vn lugar a otro, de manera, que lo non pudiessen fallar do fizo el mal fecho, nin do ha la mayor morada; estonce este, *en qualquier lugar do lo fallaren, lo pueden acusar, e es tenuto de responder a la acusacion;* e puedenle dar pena segund mandan las leyes, si le fuere prouado el yerro, o lo conosciere el mesmo. Mas en otro lugar, si non aquellos que de suso diximos, non es tenuto el acusado de responder a la acusacion que facen del, si non quisiere.

NOTA. Véase la ley 32 tit. 2.º Part. 3.ª—Ley 5 tit. 18 lib. 12. Curia Filip. part. 3 §. 11 al núm. 8.—Polit. de Bobad. tom. 2 lib. 4 cap. 2.º núm. 67 a la letra E.

N. 4583. LEY XVI.

En que manera deue el acusado responder a la Acusacion, que fazen contra el.

Pves quel acusado aya rescibido traslado de la acusacion, e que le aya el Juez señalado dia a que venga responder, ante que responda, puede poner defension ante si, para desechar al acusador, o otra,

si la ouiere atal quel pueda valer segun derecho. E si tal defension non pusiere ante si, tenuto es de responder en todas guisas a la acusacion, si, o non, al plazo que le fuesse puesto. E desque ouiere respondido, si el yerro sobre que fue acusado es de tal natura, que si le fuere prouado, que deue rescibir muerte, o perder miembro, o rescibir otra pena en el cuerpo, el Judgador deue catar, *que el acusado sea guardado de manera que se pueda cumplir en el la justicia;* dandolo a Cavalleros, o a otros omes, que lo guarden, *o metiendolo en la carcel,* donde pueda ser bien guardado; todavia catando, que le den tal prision, o guarda, segun que el ome fuere. Ca, en tal caso como este, *non deue ser dado sobre fador, en ninguna guisa.* E la manera en que deue responder el acusado a la acusacion que le fazen, diximos, mas lleneramente en la tercera Partida deste libro, en el Titulo del Demandador, e del Demandado, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Véase el art. 46 de la 5.ª ley constiit.

N. 4584. LEY XVII.

Como el Judgador deue yr adelante por el pleyto de la Acusacion, si alguna de las partes non viniere al plazo.

Non viniendo el acusado al plazo que le fue puesto para responder a la acusacion, deue el Juez pasar contra el, segun dizen las leyes del Titulo de los Emplazamientos. E si por aventura viniessse el acusado, e el acusador non pareciesse, nin viniessse al plazo, el Judgador le puede poner pena de pecho, segund su aluedrio, e fazerlo emplazar de cabo, señalandole plazo a que venga a seguir su acusacion: e si a este plazo non viniere, nin se embiare escusar por alguna razon derecha, deue el Judgador dar por quitado al acusado, quanto en razon de la demanda que auia contra el aquel que lo acuso; e fazer pechar al acusador todas las despensas, e los menoscabos, que vinieron al acusado por razon de la acusacion: e dende en adelante, nunca deue ser oydo sobre aquel acusamiento. E aun mas, deue pechar a la Camara del Rey cinco libras de oro, e ser dado por enfamado para siempre: porque non siguio la acusacion que auia comenzado, e la desamparo sin otorgamiento del Judgador.

N. 4585. LEY XVIII.

Como puede el Judgador fazer recabdar el acusado, si fuyere en otra tierra.

Fuyendose del lugar algund ome, despues que fuesse acusado, sin licencia del Judgador, que lo